

Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física

Por

Francisco Javier de la Fuente Linares*

Sumario: Introducción. 1. Concepto; 2. Antecedentes; 3. El nombre como atributo de la persona 4. Elementos del nombre. 5. Funciones que representa. 6. El nombre en el Código Civil Poblano. 7. El nombre en otros Códigos Civiles. 8. Caracteres del nombre. 9. El nombre en otros ordenamientos 10. Conclusiones.

Introducción

Tema que es de suma importancia para la vida de una persona física, es el referente al uso correcto del nombre y sus efectos legales cuando este es alterado en diversos actos de su vida, ya sean oficiales, sociales o políticos, y es por esa razón que trataré de referirme a este tema, de suma importancia y de gran trascendencia jurídica.

1. Concepto

El nombre, es una palabra que sirve para identificar y designar a las personas o las cosas. El concepto jurídico nos dice que: "Es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras". En la persona moral (ficción de la ley que se utiliza para agrupar a dos o más personas que se reúnen para lograr un fin común, ejemplo sociedades anónimas, asociaciones civiles, etcétera.) se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación. Se

* Maestro en Derecho, Puebla, México. Cursó su Licenciatura en Derecho en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, presentando su examen profesional en diciembre de 1971, con la Tesis "Condición Jurídica de los Extranjeros en la República Mexicana" y sus estudios de Maestría en el Centro Universitario Irlandés con la Tesis de Grado "Hacia un sistema integral del transporte". Profesor Investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Benemérita Universidad impartiendo cátedras de Derecho Civil I, II y III, Teoría General del Proceso. Profesor fundador de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C. en las cátedras Derecho Civil I, II. Profesor en la Universidad Iberoamericana, campus Puebla en la Maestría en Derecho; Estado: Puebla cátedra de Derecho Civil I, II; Profesor en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Puebla en las cátedras Derecho Civil I, II, III; Teoría General del Proceso y Derecho de la Empresa.

compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el nombre de pila, que es opcional y los apellidos determinados por la filiación. Los segundos son el seudónimo y, en su caso, los títulos o calificativos de nobleza. En México los títulos de nobleza se encuentran abolidos. El artículo 12 de la Constitución general dispone que no se concedan títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Etimológicamente nombre se deriva del Latín *nominatu – as*, que significa designación. La voz nombre puede tener dos acepciones. En sentido restringido se refiere únicamente al nombre propio y en un sentido amplio, se refiere al conjunto de vocablos formado por el nombre o nombres de pila y los apellidos.

Nuestra legislación civil poblana establece sobre el nombre en su Artículo 63 que “El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos” y en su Artículo 64 que “El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, solo los de aquel o los de esta, sean tales apellidos simples o compuestos”.

Toda persona física debe tener un nombre y a cada uno le corresponde en forma exclusiva, tanto el derecho como la obligación de llevar el suyo y solamente el suyo.

2. Antecedentes

Citaré algunos antecedentes históricos para la mejor comprensión del porqué de su importancia ya que no siempre se ha formulado el nombre con los elementos: nombre de pila, designado así porque se da a la criatura al bautizarla, y apellidos, como ahora.

Cuando el hombre era nómada se identificaba a través de sonidos guturales y con ello no solo se llamaban para ayudarse en caso de peligro sino para acompañarse, posteriormente el hombre como sedentario comenzó a identificarse con un solo sonido gutural. En los pueblos arcaicos, la propia comunidad se percató de la necesidad de agregar al vocativo personal el nombre del padre en genitivo, para facilitar la individualización por la señal de la filiación directa. El nombre en Grecia era único e individual, cada persona llevaba un nombre que no se transmitía a sus descendientes. Los romanos organizaron los nombres con un sistema congruente y lógico que ha trascendido hasta nuestros días. Originalmente se introdujo el uso de nombres complicados que identificaban a cada persona perfectamente. Sin embargo, después se manifestaron tendencias a señalar el propio origen. El nombre romano se componía del **no-men** o gentilicio que llevaban todos los integrantes de la familia o gens, que

equivale a nuestro actual apellido paterno; el **pronomen** o nombre propio de cada persona, y, a veces, el **cognomen**, que habiendo empezado a elegirse libremente, después sirvió para designar a las diversas ramas de una gens.

Es así que los nombres de personas tiene un valor significativo, que pertenece a la cultura general pero, si las etimologías de los nombres comunes son fáciles de hallar, las de los nombres propios no aparecen ni en los diccionarios enciclopédicos. Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual (Pericles, Nabucodonosor, David, etc.); el nombre no se transmitía a los descendientes. Los nombres compuestos por varios vocablos con significado diverso surgen en la historia del pueblo romano; debido a su organización familiar gentilicia fue necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada gens.

A la caída del Imperio Romano de Occidente se rompe la organización familiar y social que lo caracterizaba y, con ello, el sistema de los nombres compuestos por varios elementos. En la Edad Media vuelve a establecerse la tradición del nombre único al que, en forma gradual, y por necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos, empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir a unos de otros por ciertas particularidades personales (Delgado, Calvo, Malo) o de razones circunstanciales de lugares (Córdova, Alemán), de actividades (Herrero, Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes), de animales, con referencia quizá a ideas totémicas (León, Becerra), o de vegetales o minerales, etcétera (Limón, Rosa, Lima, Roca, Piedra). Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: ez en español: Gonzalo–ez, Martín–ez; ich u ovna en ruso: Iván–vich; ezcú en rumano: Lup–ezcu, son (hijo en inglés o alemán: John–son, Mendel–son, etcétera) Lo cierto es, al parecer, que en los siglos VIII o IX de nuestra era estaban ya formados los nombres tal como siguen usándose en la actualidad.

3. El nombre como atributo de la persona

El nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, de las personas en derecho. Cabe preguntar si el nombre como atributo constituye un derecho o un deber de las personas. La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo primordialmente un derecho subjetivo en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. Una teoría ya superada, asimilaba **el derecho al nombre, el derecho de propiedad sui generis**, con lo cual no se resuelve nada. Otros autores entienden el derecho al nombre como un derecho personal no patrimonial, y que tiene como **características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible**.

Una tercera corriente califica el derecho al nombre como **un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana**. Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre **es más un deber que un derecho**. Los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. No deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial. El único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etcétera). El uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial.

4. Elementos del nombre

El nombre de las personas físicas, como ya lo mencioné, se compone de **dos elementos** esenciales: el **nombre propio o de pila** y **uno o más apellidos**. Existen otros elementos del nombre no esenciales, sino circunstanciales, cuales son, **el seudónimo**, el **apodo o sobrenombre** y los **títulos nobiliarios**. **El seudónimo** es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona. Este produce efectos legales de naturaleza civil, mercantil, y laboral cuando es registrado legalmente **El sobrenombre, o alias o apodo**, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es práctica común en las clases de bajo nivel cultural. Tiene un relativo interés en materia penal pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delinquentes. Este no produce efectos civiles, mercantiles ni laborales pero si penales, debo aclarar que en materia de derecho sucesorio el apodo si puede producir efectos cuando el testador señala en su testamento que le deja su casa a su hija la "güera" debe entenderse que la intención del testador y fue de todos conocido que el conocía a su hija como la "güera"; por tanto la disposición testamentaria tendrá valor pero solo en esos casos. Sobre el particular me permito citar los artículos del Código Civil de Puebla que establecen: "Artículo 3126: El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellidos; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellidos, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. Artículo 3127: Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de manera que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución. Artículo 3128: El error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero, o la omisión de lo que preceptúa la segunda parte del artículo **3126**, no vicia la institución, si de otra manera se supiere ciertamente cual es la

persona nombrada". Por último, **el título de nobleza** es una dignidad u honor con que los monarcas o los papas invisten a determinadas personas como recompensa a servicios eminentes prestados. Estos títulos son transmisibles por herencia en la forma que establezca la legislación que regula la materia. Por lo que hace a la nuestra, el artículo 12 de la Constitución declara que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza... ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". El uso o aceptación de tales títulos acarrea sanciones consistentes en la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana según el caso (artículo 37 de la Constitución).

5. Funciones que representa

En esta parte me referiré a la función que, como ya manifesté, representa el nombre (ésta es mundialmente triple): a). Como medio de identificación b). Como signo de filiación c). Como costumbre. En el primer aspecto, ya en los párrafos anteriores he explicado detalladamente esta función. En el segundo sentido, el secundario elemento que integra el nombre, que es el apellido, merece una gran importancia ya que el apellido que los hijos llevan, igual al de sus progenitores identifica su parentesco. Y, por último, la tercera función, derivada de la costumbre y no de la ley, es la que atribuye al nombre en forma parcial (solo para la mujer) un signo de estado civil. La mujer casada añade a su apellido el de su marido, precedido de la preposición "de". Algunos Estados del mundo tienen reglas específicas al respecto, obligando o permitiendo a la mujer casada el uso del apellido de su marido; otras, señalando el derecho de ambos cónyuges a usar el apellido del otro, o a decidir en común el, o los apellidos que llevarán ambos y sus hijos. Nuestro Código Civil si bien no lo prohíbe, si aclara con precisión en su artículo 66. "Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal." Esto quiere decir que será una facultad discrecional para la mujer agregar a su nombre el apellido del esposo pero no una obligación.

6. El nombre en el Código Civil Poblano

Continuando con el tema de uno de los atributos más importantes de la persona física como lo es el nombre, en esta ocasión hablaré de la forma como nuestra legislación civil poblana lo regula.

Se encuentra normado en nuestro Código Civil en su Libro Primero de las Personas en el capítulo primero sección sexta de los artículos de los artículos 63 al 73 y también en lo relativo al Libro Segundo, capítulo décimo tercero, sección

segunda de los artículos 856 a 876 en él se establece en forma concreta lo siguiente:

Como ya se mencionó, el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos; el nombre propio será puesto libremente por quien declare su nacimiento, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, solo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Si al registrar un nacimiento en las oficinas del Registro del Estado Civil de un niño que no se sabe quiénes son sus padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el juez o encargado del Registro del Estado Civil.

He citado que ninguna persona casada civilmente, ni concubina está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hace, cualesquiera que fueren los motivos que tuviere, este hecho no surtirá ningún efecto legal.

La persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho, esta protección se da también para el seudónimo cuando este desempeña realmente la función del nombre y esté debidamente registrado en las oficinas correspondientes.

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, o de un seudónimo, se trasmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida. También es necesario señalar que una persona puede modificar o cambiar su nombre con el que se encuentra inscrito en el Registro del Estado Civil por: **I.** Estar demostrado fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, administrados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto del de su registro. **II.** Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta; **III.** En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.

Procede la enmienda del nombre en los siguientes casos: **I.** Por rectificación del acta, cuando en ésta se cometió algún error en la atribución de los apellidos. **II.** Por aclaración cuando en el acta deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio. Debo también aclarar que en el nombre no existen reglas ortográficas ya que existen muchas personas que les gusta su nombre con alguna falta ortográfica o característica personal (ejemplo: Javier, Xavier, Martha, Marta, Luz, Lucecita, etcétera).

Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o maternidad de un menor producirán, respectivamente, el efecto de privar, a la persona de cuya filiación se trate, del derecho al uso del apellido correspondiente o de otorgarle este derecho. Así como la enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, no liberan ni eximen a esta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Registro del Estado Civil en su oficina o en el domicilio familiar. Y en las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del Registro del Estado Civil que corresponda para que asiente el acta. Su nacimiento será declarado por el padre o la madre, y en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, **el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse**, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación del niño en forma alguna, y las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo adulterino", "hijo incestuoso" u otras semejantes, que se inserten se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

En el acta se asentarán, **los nombres**, nacionalidad, ocupación, y domicilios del padre y de la madre, de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

Para que un hijo sea reconocido al registrar su nacimiento, **bastará que el padre o la madre, o ambos pidan al Juez del Registro del Estado Civil que se mencione su nombre y su carácter de padre o madre**, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en esta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.

Toda persona que encontrare a un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del Registro del

Estado Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demás circunstancias que concurrieron en el caso. En las actas que se levantaraen, se expresarán además la edad aparente del niño, su sexo, **el nombre y apellidos que se le pongan**, y el nombre de la persona o la institución que se encargue de él, sin hacer mención de ser expósito.

Algo muy importante que encontramos en nuestro Código Civil en lo relativo a las actas de nacimiento es que se prohíbe absolutamente al Juez del Registro del Estado Civil y a los testigos que deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presentan al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad. Además de que si el nacimiento no se registra dentro de los plazos legales, se aplicarán las siguientes disposiciones: **I.** Antes que el menor cumpla dieciocho años de edad, el Juez del Registro del Estado Civil, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare este una multa hasta por el importe de dos días de salario mínimo. **II.** El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, solo podrá ser autorizado por el Director del Registro del Estado Civil, una vez cumplidos los trámites que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables.

7. El nombre en otros Códigos Civiles

Por otra parte es necesario saber que los códigos civiles o las leyes particulares de casi todos los países, hacen referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas, específicamente en las actas de nacimiento, no en capítulo especial como lo señala nuestro Código Civil. Baste señalar como muestra que el Código Civil para el Distrito Federal señala: el nombre propio o nombre de pila se adquiere, por lo general por voluntad de los progenitores del menor al inscribirlo en el Registro Civil. El apellido se adquiere por la filiación, por el matrimonio o por una resolución de autoridad administrativa o judicial.

En México el nombre personal, propio o de pila no se encuentra reglamentado. El Código Civil, en los artículos 58 y 67 establecen la obligación de asentar en la partida de nacimiento el nombre y apellidos que se pongan al presentado, pero no señalan ninguna regla para ello. La adopción del apellido materno o segundo apellido es prácticamente exclusiva de los Derechos derivados del español, ya que en otros países, por ejemplo en los anglosajones, solamente se acostumbra el uso de un apellido.

El artículo 58 referido menciona que: "El acta de nacimiento contendrá... el nombre y apellido que se le pongan al presentado, sin que por motivo alguno

puedan omitirse". La elección del nombre propio (*premen* o nombre de pila) se ha dejado siempre a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil. Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento pudiendo llamarle como ellos quieran. La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro derecho es así que podemos llamar a una persona "sufragio, coplamar, pele, colorina, marimar, cuitlahuac, Lenin", es decir nombre de artistas de televisión, cine, futbolistas, beisbolistas, héroes, etcétera. No sucede igual en otras legislaciones en las que se establecen una serie de limitaciones en la elección del nombre propio. Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina entre otras, enumeran prohibiciones varias, a saber: no podrán inscribirse como nombres propios: los que no fueran del santoral católico, nombres extravagantes o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusos por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de la Revolución (Francia), nombres extranjeros o indígenas, que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarios a las buenas costumbres, al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la cuestión del nombre en su segundo elemento (apellidos), en forma desarticulada, así el artículo 59 expresa: "Si el hijo fuere de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres"; de allí se deduce que el hijo de matrimonio tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores, sin que la ley lo precise categóricamente, como sí lo recoge en norma expresa con respecto a los hijos habidos fuera de matrimonio, artículo 389 Código Civil para el Distrito Federal: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce". El Código omite también norma expresa respecto al orden en que deben colocarse los apellidos. En la materia rige también la costumbre de colocar primero el apellido paterno, seguido del materno. Algunas legislaciones señalan en forma expresa el orden de los apellidos, entre ellas, el Código Civil del estado de Veracruz (4 de julio de 1931), el Código Civil español, el de Costa Rica y la Ley de Nombre 18.248 de Argentina entre otros. Como consecuencia de la necesidad de que toda persona tenga un nombre, cuando alguien sea presentado ante la oficina del Registro Civil como hijo de padres desconocidos, el juez le pondrá nombre y apellido (artículo 58, Código Civil para el Distrito Federal). La madre del hijo nacido fuera de matrimonio, tiene el deber de otorgarle su apellido (artículo 60 Código Civil para el Distrito Federal) ; en este supuesto, para que se haga constar el apellido del padre es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial (artículo 60 Código Civil para

el Distrito Federal). Los hijos legitimados llevan el apellido de sus padres cuando estos los reconocen, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio (artículos 354, 355 y 357 Código Civil para el Distrito Federal). En cuanto al hijo adoptivo "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptarlo haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción" (artículo 395 Código Civil para el Distrito Federal); la imposición del nombre al hijo adoptivo es, en este supuesto una facultad del que adopta.

8. Caracteres del nombre

Me permito acordarles a los estudiosos del derecho que la mayoría de los tratadistas en materia civil, entre los que se pueden citar Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, así como Henri Mazeaud, coinciden en que los **caracteres del nombre son: inalienable, imprescriptible e inmutable**. Otros, como Guillermo Cabanellas, incluyen también la obligatoriedad. Esto nos demuestra la real importancia de este atributo de la persona física.

Por otro lado recordarles lo que en las dos partes anteriores manifesté: que el nombre propio o nombre de pila se adquiere, por lo general por voluntad de los progenitores del menor al inscribirlo en el Registro Civil. Aclarando que en México el nombre personal, propio o de pila no se encuentra reglamentado, y por tanto podemos llamarle a una persona como nosotros queramos. Este derecho a elegir libremente el nombre de pila tiene limitaciones en algunos países, a manera de ejemplo cito que en Argentina no se permite la inscripción si los nombres son extravagantes, ridículos o contrarios a las costumbres, si expresan tendencias ideológicas o políticas; tampoco los nombres extranjeros, los apellidos como nombre y más de tres nombres, en España, por virtud de la Ley 40/1999, se prohíben nombres que objetivamente perjudiquen a la persona; y no pueden consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Cualquier denominación que se dé en el acta de nacimiento al menor presentado cumple con el requisito de asignar nombre. Los padres eligen el nombre de pila de los hijos, y el registrador no puede, en ningún caso, negarse a aceptar el nombre que se le señale. Recordemos que si es presentado por otra persona, ésta le asignará el nombre de pila y, si lo presenta el DIF, éste le pondrá su nombre.

Por lo que respecta al apellido, éste se adquiere por la filiación, por el matrimonio o por una resolución de autoridad administrativa o judicial. La adopción del apellido materno o segundo apellido es prácticamente exclusiva de los derechos derivados del español, ya que en otros países, por ejemplo en los

anglosajones, solamente se acostumbra el uso de un apellido, caso específico los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

El apellido, como lo he mencionado, indica la filiación de la persona. La costumbre, que se ha tomado por obligatoria, y algunas disposiciones de los Códigos Civiles mexicanos, han llevado a determinar las siguientes reglas para fijar los apellidos:

- Si se trata del hijo de matrimonio, lleva los apellidos paterno y materno;
- Si el hijo es nacido fuera de matrimonio, lleva los apellidos del progenitor que lo reconoce o de ambos, si los dos lo reconocen;
- En el caso expósito o abandonado, lleva el apellido que le da el juez del Registro Civil o el que le da quien lo presenta;
- Si el hijo es adoptivo (adopción plena y semiplena) puede llevar el apellido que se le puso al nacer o el de quien lo adopta;

Tratándose de la mujer casada, como es del conocimiento general, y fue tratado en partes anteriores, la gran mayoría de las mujeres en México, modifican la composición de su nombre a consecuencia del matrimonio. Lo que carece de fundamento legal, pues no hay disposición alguna en los Códigos Civiles vigentes, ni lo hubo en la Ley de Relaciones Familiares, como antecedentes, en la que pudiera dicha práctica apoyarse. Por lo que considero se está ante una mera costumbre no reconocida por la ley que produjera efectos jurídicos. Tal y como se plantea, es decir, la práctica reiterada de una conducta por una colectividad, considerada aquella por ésta como jurídicamente obligatoria, permite observar con toda claridad “la inveterata consuetudo y la opinio iuris seu necessitatis”, como elementos de la costumbre comentada ya, en su condición de fuente formal del Derecho.

9. El nombre en otros ordenamientos

Por otro lado las actitudes adoptadas respecto al nombre por la legislación fiscal federal y por la Ley del Notariado local incluso por la electoral, son contrarias a la costumbre observada señalada anteriormente, ya que en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 19, de 1992, el nombre de la mujer en el Registro Federal de Contribuyentes debe ser siempre el de soltera, tal y como aparece en el acta de nacimiento para todas las personas físicas. Las leyes del notariado aluden invariablemente en el caso de la mujer casada que use sus dos apellidos, paterno y materno, en su nombre cuando comparece en un instrumento notarial.

En los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio, la mujer en caso de haber usado el apellido del marido, reasume su apellido de soltera. Pero puede llegar a presentar inconvenientes a algunas mujeres, que en sus actividades artísticas, profesionales, políticas fuesen conocidas con el apellido del esposo. En ciertas circunstancias se suele acordar que la mujer continúe usando ese apellido, sin que exista fundamento jurídico para ello. Salvo que para ello exista grave inconveniente del ex cónyuge y a juicio del Juez de lo Familiar. Si el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, el fallecimiento no tiene efecto sobre el apellido. Por lo general, la viuda continúa llevando el apellido del marido, derecho que se extingue al contraer nuevas nupcias.

10. Conclusiones

El nombre de las personas, por principio, debe ser inmutable. Pese a esta supuesta característica doctrinal, en numerosas ocasiones el nombre se cambia ya sea porque:

- No coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho,
- Porque el individuo desea cambiar su nombre y a veces puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo,
- Porque le causa afrenta y le es humillante mantenerlo,
- Por errores ortográficos, mecanográficos, numéricos contenidos en el acta de nacimiento.

La inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica del cambio del mismo, sino en que el cambio éste puede operar solo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Es así que:

- Al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho.
- La ilicitud en el cambio de nombre sobrepasa la esfera del derecho privado al configurarse como delito el hecho de que el individuo se identifique ante las autoridades judiciales con nombre diferente del propio.

Las diversas legislaciones del mundo asumen dos actitudes con respecto al cambio de nombre: unas permitiéndolo solo en casos excepcionales y otras con mayor liberalidad, ante la sola voluntad del individuo pero, en ambos casos, siguiendo los requisitos que en cada caso imponen las leyes.

Bibliografía

Albaladejo, Manuel (1996). *Derecho Civil Introducción y Parte General* (Vol. II). Barcelona: José María Bosch.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía (1995). *Derecho Civil, Introducción y Personas*. México: HARLA. Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Bonnecase, Julien (1995). *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México: Editorial Pedagógica Iberoamericana. Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Coviello, Nicolás (1938). *Doctrina General del Derecho Civil*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana México.

de Pina, Rafael (1972). *Elementos de Derecho Civil Mexicano Introducción. Personas. Familia*. México: Porrúa.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (2000). *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. México: Porrúa.

Mazeaud, Henri et al. (1959). *Los Sujetos de Derecho. Las Personas* (Vol. II). En *Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Rojina Villegas, Rafael (1971). *Compendio de Derecho Civil Introducción. Personas y Familia* México: Porrúa.